

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (055) 2021 – 00657 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que dentro del presente asunto Luz Dary Carmona interpone la solicitud de amparo en calidad de agente oficiosa de su hermana Ana María Carmona Largo, para que le sea autorizada por parte de Aliansalud EPS, su internación en la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social (FUNDINSO), como quiera que, aduce, en el hogar geriátrico Incolger, se le prestaban los servicios requeridos de manera deficiente y la IPS SOLEEC, en la cual se encuentra desde el 07 de julio de la presente anualidad, manifiesta la accionante que *“no cumple con las condiciones requeridas para el manejo de pacientes con el diagnósticos que padece mi hermana y que pone en riesgo su tratamiento así como el tratamiento de los adultos mayores que se encuentran en dicha institución, ya que las características de los pacientes que se encuentran en SOLEEC, no son las mismas que las presentadas por mi hermana”*.

Conforme con lo anterior, deviene forzosa la vinculación al presente trámite constitucional de la IPS SOLEEC, para que ejerza su derecho de defensa en cuanto las falencias que respecto de la prestación del servicio le endilga la accionante y, de ser el caso, el juez constitucional tenga la posibilidad de impartir las ordenes respectivas o implementar los correctivos que resulten pertinentes a efectos de garantizar los derechos fundamentales de la accionada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la prenotada entidad, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 25 de agosto de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a la IPS SOLEEC.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad7bcfc170e49de98057208544619e0dc94a8cc1a3be0fdb53ebc7b0ab507**

Documento generado en 29/09/2021 12:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>